



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA Y EL DERECHO A LA VERDAD
QUE TIENE LA VICTIMA

Autor

Álvaro Sebastián Román Melo

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA Y EL DERECHO A LA VERDAD QUE
TIENE LA VICTIMA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesor guía
Dra. Marcella da Fonte Carvalho

Autor

Álvaro Sebastián Román Melo

Año
2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo, La cosa juzgada fraudulenta y el derecho a la verdad que tienen la víctima, a través de reuniones periódicas con el estudiante Álvaro Sebastián Román Melo en el semestre 2018-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Marcella da Fonte Carvalho
Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales
C.C. 172431769-6

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, La cosa juzgada fraudulenta y el derecho a la verdad que tienen la víctima, del estudiante Álvaro Sebastián Román Melo, en el semestre 2018-1 dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Elsa Irene Moreno Orozco
Magíster en Derecho Procesal Penal
C.C. 170540371-3

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Álvaro Sebastián Román Melo
C.C. 172097992-9

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de las Américas que por medio de mis profesores me han impartido enseñanzas y conocimientos.

A mi tutora Marcella da Fonte Carvalho, que con sus conocimientos impartidos ayudaron en este trabajo.

DEDICATORIA

A mis padres Álvaro Francisco Román Márquez y Sandra Ibeth Melo Marín que han sido un pilar fundamental en mi vida y me han apoyado para la culminación de esta nueva etapa de mi vida. Gracias por todo. Los Amo.

A mis hermanos Danilo Javier e Ibeth Susana Román Melo. Los Quiero.

RESUMEN

En el presente trabajo se ha hecho énfasis, primeramente, en dar una conceptualización legal, doctrinaria y si cabe personal, de qué significa la cosa juzgada; en un segundo momento, se analizan los elementos de la cosa juzgada y cómo por la inobservancia de alguno de ellos, se producen errores en las sentencias ya firmes con carácter de cosa juzgada, lo que ocasiona la cosa juzgada fraudulenta, la misma que no está contemplada en la legislación ecuatoriana. Sin embargo, existen antecedentes en nuestro país (Ecuador) respecto de la reapertura de un caso por haberse configurado la cosa juzgada fraudulenta.

Posteriormente, se analiza el término “víctima”; los derechos que tienen por ser tales; y, las garantías procesales penales como instrumentos que viabilizan sus derechos. Después se efectúa una relación entre el derecho a la verdad y la cosa juzgada fraudulenta, el cual desencadena al análisis del proceso denominado “Gonzales y otros” también conocido como “Fybeca”, por ser el primero caso en nuestro país en el que se afectaron los principios del debido proceso, seguridad jurídica y consecuentemente el derecho a la verdad de las víctimas.

De igual manera en el presente trabajo, se realiza un análisis dogmático y jurisprudencial del caso “Gonzales y otros” para finalizar en las conclusiones a las que se llegó luego de haber investigado el tema principal de este ensayo.

ABSTRACT

In the present work emphasis has been made, firstly, on giving a legal, doctrinal and, if possible personal, conceptualization of what res judicata means; in a second moment, the elements of the res judicata are analyzed and how, due to the non-observance of some of them, there are errors in judgments that are already final and res judicata, which leads to fraudulent res judicata, which is not contemplated in the Ecuadorian legislation. However, there are precedents in our country (Ecuador) regarding the reopening of a case because the fraudulent res judicata has been configured.

Subsequently, the term "victim" is analyzed; the rights they have as such; and, the criminal procedural guarantees as instruments that make viable their After a relationship is made between the right to truth and fraudulent res judicata, which triggers the analysis of the process called "Gonzales and others" also known as "Fybeca", for being the first case in our country in which the principles of due process, legal security and consequently the right to the truth of the victims were affected.

In the same way in the present work, a dogmatic and jurisprudential analysis of the case "Gonzales and others" is carried out to finalize in the conclusions that were reached after having investigated the main theme of this essay.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA FRAUDULENTA	2
1.1. Concepto y elementos de la cosa juzgada.....	2
1.2. Cosa juzgada formal y material.....	11
1.2.1 La cosa juzgada formal.....	11
1.2.2 La cosa juzgada material	12
1.3. Cosa juzgada fraudulenta.....	12
2. CAPITULO II. EL DERECHO A LA VERDAD DE LA VÍCTIMA.....	15
2.1. Concepto de víctima.....	15
2.2. El derecho a la verdad	18
2.3. Las garantías procesales penales como instrumentos que viabilicen los derechos de las víctimas.....	20
2.3.1. Investigar los hechos.	20
2.3.2. Efectivo acceso al sistema de justicia.	21
2.3.3 Deber de informar	23
3. CAPÍTULO III. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA VERDAD Y LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA ...	24
3.1. El “caso Gonzales y otros” como paradigma analítico	24
3.2. Análisis de la decisión del caso “Gonzáles y otros”	27
3.3. Afectación de los principios del debido proceso, seguridad jurídica y consecuentemente el derecho a la verdad de las víctimas.....	32
4. CONCLUSIONES.....	37
REFERENCIAS	39

INTRODUCCIÓN

El tema del presente ensayo, ha sido “La cosa juzgada fraudulenta y el derecho a la verdad que tiene la víctima”. A lo largo de la investigación, nos hemos encontrado con el siguiente problema ¿La cosa juzgada fraudulenta afecta el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos dentro de un proceso penal?

Para encontrar la respuesta a esta interrogante, utilizamos el método dogmático y el análisis del caso “González y otros” o también llamado caso “Fybeca”. De esta manera el trabajo se estructuró en tres capítulos:

1.- Capítulo Primero: Cosa Juzgada y Cosa Juzgada Fraudulenta: Se analiza las sentencias firmes que producen cosa juzgada, frente a la figura de cosa juzgada fraudulenta por efectos de no haber observado o respetado los elementos intrínsecos de la cosa juzgada para que una sentencia sea considerada como tal.

2.- Capítulo Segundo: El derecho a la verdad de la víctima: En este capítulo lo que se ha tratado de determinar son las garantías procesales que tienen las víctimas cuando conocen la verdad, como instrumentos para viabilizar sus derechos.

3.- Capítulo Tercero: Relación entre el derecho a la verdad y la cosa juzgada fraudulenta: En este capítulo se estudia cómo por el hecho de llegar a conocer la verdad por parte de la víctima, se llega a configurar la cosa juzgada fraudulenta y nuestro caso analizado fue el denominado “Gonzales y otros” como paradigma analítico.

El objetivo general del trabajo ha sido demostrar que la figura de la cosa juzgada fraudulenta ayuda a corregir errores que afectan directamente a la víctima cuando una sentencia no se ha dictado acorde al delito cometido. Están alineados con los específicos, enumerados en el plan de trabajo de titulación

Al final de la elaboración del presente ensayo, se presentarán las conclusiones que pretenden responder a la interrogante planteada en la investigación.

1. CAPÍTULO I. COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA FRAUDULENTA

1.1. Concepto y elementos de la cosa juzgada

Para la debida comprensión del tema propuesto en este ensayo, es de vital importancia establecer cómo la doctrina define la cosa juzgada, por tal motivo, considero de suma importancia citar tres autores quienes han escrito sobre el tema y dan un concepto básico para entender esta figura jurídica, definiéndola de la siguiente manera:

Para Pedro Aragonés, la cosa juzgada es:

La fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce a un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido. (Aragonés, P. 1998. p. 511)

El autor Jordi Nieva afirma que:

La cosa juzgada consiste en la prohibición de que los juicios se repitan. Existe para dar firmeza a los juicios ya emitidos, y como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico-social. Para existir, precisa de un enjuiciamiento, así como de la necesidad de estabilidad de ese enjuiciamiento. (Nieva, J. 2006. p. 288)

Por último, Rocco conceptúa a la cosa juzgada como aquella que:

Ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada. (Rocco, U. 1970. p. 313)

Con estas definiciones, podemos decir que la cosa juzgada implica llegar al final de un juicio, respetando el principio del debido proceso y que no existan violaciones a los derechos básicos que tienen los seres humanos, con el propósito de tener una sentencia justa tanto para la parte acusadora como para la parte acusada, teniendo como fin que se concrete el derecho a la seguridad jurídica, en donde, al menos, las partes se queden conformes con lo que el juez pronunció en la sentencia.

De igual manera, al momento en que se crea esta figura jurídica, lo que se busca es que no se juzguen los mismos actos dentro de un mismo proceso penal; en otras palabras, que los juicios no se repitan, por ejemplo, si ya se juzgó a una persona por un delito de asesinato y se le impuso una pena de 20 años, ésta no podría volver a ser juzgada, debido a que ya se emitió una sentencia firme por el delito que cometió. Por lo tanto, si llegase a pasar esta situación, desde ese momento no se estaría respetando la decisión y, por ende, la figura de la cosa juzgada.

Nuestra legislación ecuatoriana, específicamente la Constitución de la Republica trata sobre la cosa juzgada y qué sucede cuando ésta ocurre. El texto constitucional, en el capítulo VII, titulado Derechos de Protección, específicamente el artículo 76, numeral 7, literal i), señala:

“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (Constitución, 2016, p.28).

Si nos remitimos a las reglas del Derecho Internacional, en sus convenios y pactos firmados por nuestro país, Ecuador, particularmente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 4, establece:

“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, p.7)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 7, del artículo 14, indica:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.” (2011, p.26)

Por último, el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 4 dispone lo siguiente:

Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces.- 1. Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado. (1950, p.45)

El segundo inciso de este Convenio establece algo muy importante, que debe tomarse en cuenta:

2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o ulteriormente conocidos o un vicio esencial en el procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada. (1950, p.45)

Con lo expuesto en líneas anteriores, podemos deducir que una vez dictada la sentencia, al momento que se convierte en cosa juzgada, no se podrá juzgar a alguien por el mismo hecho dos veces.

Por esta razón existen varios doctrinarios que llegan a igual conclusión, esto es, que al existir cosa juzgada sobre un caso, éste no podrá ser reabierto nuevamente. Pero aquí cabe preguntarse ¿Qué pasa con el derecho de la víctima de conocer la verdad de los hechos? ¿Se llegaría a reparar por medio de la cosa juzgada írrita o fraudulenta?

Sobre esta temática, existen dos opiniones distintas, pero que llegan al mismo fin: en el año 1776 el Solicitor General del Reino Unido, afirmó que: “Cuando se dicta una absolución, por cualquier medio y en cualquier momento del proceso, se baja el telón y se acabó la historia.” (Morgenstern, F. 2015, p.80)

Clariá Olmedo destaca: “que ante la necesidad de establecer definitivamente el orden jurídico, la cosa juzgada debía tenerse por verdadera aunque fuera inicua o injusta.” (Morgenstern, F. 2015. p.91)

Sin embargo, esto no podría ser aplicable, ya que volveríamos a las mismas preguntas que nos planteamos en líneas anteriores, es decir, si la víctima que ha sido violentada necesariamente tendrá que quedarse de brazos cruzados ante la violación de sus derechos.

Lo planteado por los autores, se entendería que la cosa juzgada es un derecho absoluto que tiene una persona o, mejor dicho, un derecho que le pertenece a un individuo y que tiene que ser respetado por las demás personas, aun cuando la sentencia sea considerada “injusta”.

Pero esto no ocurre así, ya que la cosa juzgada en ningún momento es un derecho absoluto por el simple hecho de “que admite limitaciones cuando se verifican algunas circunstancias que han sido determinadas por organismos internaciones” (Carbonell, M. 2016, p.2), esto puede ocurrir en casos de violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

Con lo anotado podemos ya entender qué es la cosa juzgada, ahora nos centraremos en el estudio de cuáles son los elementos que dicha figura jurídica contempla para su correcta validez y se convierta en sentencia firme.

Los elementos son los que a continuación revisaremos:

- Oportunidad

Para entender este principio de oportunidad, citamos al autor Luis Cueva Carrión quien nos dice:

“es aquel por el cual, en materia penal, se puede suspender, interrumpir o renunciar la persecución del delito.” (Cueva, L. 2013, p. 216)

De igual manera, el mismo autor manifiesta que:

“es una flexibilización del principio de legalidad y tiene como base la eficiencia y la priorización de la persecución del delito.” (Cueva, L. 2013, p. 213)

Hay que tomar muy en cuenta que este principio tiene una aplicación restringida, es decir, que “sólo debe aplicárselo en los casos que establezca la ley y debe estar sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerce las funciones de control de garantías penales.” (Cueva, L. 2013, p. 216)

Las definiciones proporcionadas por el autor citado, si bien nos ayudan a comprender lo que es el principio de oportunidad, nosotros podemos llegar a establecer que dicho principio podrá ser aplicado únicamente por un agente Fiscal, debido a que, quien está a cargo de la acción penal y de la investigación es el Fiscal, el cual como establecimos en las citas anteriores, puede renunciar, iniciar o continuar con dicha acción penal, siempre y cuando ostente dichas funciones.

El principio de oportunidad ayuda de alguna manera a restarle la potestad al juez de aplicar dicho principio, ya que, en un comienzo quien estaba encargado de dirigir una investigación era éste y hoy, su función se basa únicamente en el juzgamiento de las personas.

El principio de oportunidad se convierte entonces en un elemento fundamental, ya que garantiza, de una forma correcta, la aplicación tanto de normas como a su vez de los principios que se desarrollan en nuestra Constitución Ecuatoriana.

- Competencia

El principio de competencia está establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 7 el cual señala lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2010, p.4)

Por otra parte, la doctrina hace referencia al principio de competencia: “es conocida también como el Principio del Juez Natural, que aparece desde la Constitución de 1830 y es repetido en la Constitución de 1835, y luego mantenida la normativa en la ley” (Vergara, B. 2015. p.128).

Por otro lado, este principio es utilizado dentro de un sistema procesal mixto, esto es, que:

Quién debe ser investigado y juzgado por un delito común o de otra naturaleza (policial, militar, etc.), lo debe ser por el juez establecido por la pertinente ley ordinaria y complementarias, en forma exclusiva, y no por otros jueces especiales en razón de las personas ni bajo ninguna otra consideración, o sea no acepta formación de jueces ext post. (Vergara, B. 2015. p.128)

Con lo expuesto, debemos tener en cuenta que lo que se busca es establecer jueces, los cuales sean los que juzguen a las personas sin importar el tipo de persona que sea o jerarquía que ésta tenga.

- Independencia

Cuando se habla de independencia, se observa que dentro de nuestra legislación ecuatoriana se lo aplica y el Código Orgánico de la Función Judicial, lo establece como un principio, en el cual en el artículo 8 establece lo siguiente:

Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2010, p.5)

Para el autor Vergara: El principio de la independencia se lo puede tomar en cuenta desde dos ámbitos: externo y a la vez interno.

Cuando se habla de que el principio de independencia puede ser externo vemos claramente que la característica de que éste sea así es debido a que “la Función Judicial por tener atribuciones y deberes propios en el Estado; y, no la pueden interferir las otras funciones ni las demás autoridades.” (Vergara, B. 2015, p.121)

En cambio, el otro ámbito que hace referencia al principio de independencia interna nos dice:

Que los jueces son independientes incluso frente a los demás órganos de ella. Se criticaba y se dudaba de la independencia por la gestión de los fueros especiales (militar y policial) y por los juzgamientos especiales previstos en la Ley de Seguridad Nacional, que arrastra a todos en caso de estado de emergencia, como también por la labor de control disciplinario por presuntas infracciones de los servidores judiciales jueces y fiscales. (Vergara, B. 2015, pp.121-122)

Lo expuesto por la legislación y la doctrina, nos lleva a indicar que a través de este principio se intenta que los jueces deben ser imparciales y nadie puede intervenir al momento de administrar justicia velando por la igualdad ante ley.

De igual manera serán los jueces y juezas las que tendrán que resolver las pretensiones de las partes procesales, basándose en el estricto sentido de las normas constitucionales, legales y tratados internacionales aplicables dentro de un caso en concreto.

El juzgador no tendrá independencia cuando tenga conflicto de interés, ya sea por amistad o familiar, el cual no le permita administrar justicia conforme a derecho y sin ningún tipo de presiones externas que puedan existir.

- Imparcialidad

La imparcialidad, se la entiende:

como condición intrínseca del juez, quien solo dicta resolución en los asuntos sometidos a su conocimiento por los méritos de lo actuado, sin inclinarse a favor de uno de los litigantes por haber conocido antes algún aspecto del hecho penal o de la controversia, y, le exige al juzgador actuar con objetividad y transparencia” (Vergara, B. 2015. p.130)

Con esta definición, en otras palabras, se puede decir que el juez que conoce el caso no podrá resolver conforme a otros hechos, sino que se tendrá que centrarse únicamente a lo que se actuó en ese momento, en este caso sería en la audiencia de juzgamiento y, con lo actuado por las partes deberá decidir sobre los hechos que en ese momento se valoraron y, pronunciarse con absoluta imparcialidad, sin que existan vicios que causen cualquier violación de algún derecho.

En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece a la imparcialidad como un principio y, está plasmado en el artículo 9 el cual nos dice lo siguiente:

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los

elementos probatorios aportados por las partes. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2010, p.5)

- Exhaustividad

Para la autora María Helena Carbonell, a este elemento se lo debe tomar en cuenta, y se refiere a que “La investigación debe agotar todos los medios disponibles para esclarecer los hechos y encontrar a las personas responsables” (Carbonell, M. 2016. p.23)

En ese sentido la entidad que está a cargo de la investigación en nuestro país (Ecuador), es la fiscalía, la que tendrá que buscar todos los medios posibles para no dejar en impunidad ningún delito y así, con eso, las víctimas no se sientan afectadas debido a que las personas responsables estén libres, sin pena o ningún tipo de responsabilidad penal por el delito cometido.

Ahora bien, estos elementos que debe tener la cosa juzgada son muy importante que se tomen en cuenta, porque si no carecería de un adecuado funcionamiento dentro de la cosa juzgada. Por ese modo Carbonell, dice lo siguiente:

En caso de que alguno de estos elementos falte, la decisión del órgano de administración de justicia no gozará de carácter de cosa juzgada sino que se evidenciará una cosa juzgada fraudulenta. Los efectos de dicha cosa juzgada alcanzan al principio de *non bis in ídem*. Al no contar con la característica de cosa juzgada, el principio de non bis in ídem no podrá ser alegado por las partes ya que éste carecería de fundamento. (Carbonell, M. 2016, p.19)

Se puede decir que al momento en que no se cumplan los elementos de la cosa juzgada, ésta carecería de validez y estaríamos frente a la cosa juzgada fraudulenta o también llamada írrita, con esto, se podría dar una nueva

apertura del caso y juzgar con los correctos hechos que no fueron valorados por los jueces desde un primer momento y derechos omitidos al momento en que se toma la decisión.

1.2. Cosa juzgada formal y material

Como nos proporciona la doctrina, existen dos tipos de cosa juzgada, por un lado encontramos la cosa juzgada formal y, por el otro la cosa juzgada material, las que estudiaremos en líneas siguientes.

1.2.1 La cosa juzgada formal

Comenzaremos con esta primera clase de cosa juzgada entendida como “la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión del litigio sea directamente atacado.” (Aragóns, P. 1998. p. 551) Otra de las definiciones que nos ayudan a entender sobre la cosa juzgada formal, es la que nos proporciona la autora Sonia Calaza López, quien la define diciendo: “La cosa juzgada formal es la expresión que define la imposibilidad de alterar por vía de recurso el contenido de una resolución judicial firme e irrevocable.” (Calaza, S. 2001. p.40)

Con estas dos definiciones que la doctrina proporciona podemos establecer de una forma más sencilla que una vez que una sentencia queda legalmente ejecutoriada por el ministerio de la ley, esto es, que no se presentó recurso alguno dentro del término legal, la sentencia es inimpugnable.

Así mismo, aunque se afirme que en la cosa juzgada formal se da la inimpugnabilidad, existe la posibilidad de que sea impugnada dicha figura jurídica, y se produce únicamente en las providencias que se encuentran ejecutoriadas, y esto ocurre solamente con un recurso extraordinario, que en nuestra legislación ecuatoriana es el recurso de revisión.

1.2.2 La cosa juzgada material

Ahora bien, cuando hablamos de esta segunda categoría de los tipos de cosa juzgada, nos encontramos que la cosa juzgada material es:

La inatacabilidad indirecta o inmediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad. (Aragonés, P. 1998. p. 516)

De igual manera otra de las definiciones que me parecen importantes para tener una mejor definición sobre la cosa juzgada material es la siguiente:

La cosa juzgada material es la expresión que define la imposibilidad de enjuiciar, por la vía de un nuevo proceso, un asunto que haya sido objeto de una resolución judicial firme e irrevocable” (Calaza, S. 2001. p.43)

Con estas dos definiciones doctrinarias, podemos decir que la cosa juzgada material, cierra todo tipo de oportunidades que puede tener tanto la víctima como el procesado de presentar algún recurso que cambie el sentido de una sentencia desfavorable para una de las partes que se encuentran en litigio,

Por tal razón se configura en una cosa juzgada material debido a que tiene el carácter de inimpugnabilidad de la sentencia, y esta debe ser respetada fuera del proceso o a su vez en cualquier otro tipo de procedimiento que se esté litigando sobre la misma causa. Es decir, el fallo o sentencia del juez no será cambiada por otra autoridad porque tiene carácter de cosa juzgada material.

1.3. Cosa juzgada fraudulenta

Históricamente no podríamos precisar una fecha exacta del origen de la cosa juzgada fraudulenta, sin embargo, se podría decir que esta figura jurídica tiene

su comienzo a raíz de que las graves violaciones a los derechos humanos o también llamados derechos fundamentales que tiene cada individuo por el simple hecho de haber nacido, ser persona y ciudadano.

Si bien cada persona tiene que hacer respetar sus derechos, son los órganos de cada Estado y de cada país quienes tienen la obligación de velar por su cumplimiento y, si éstos no pueden hacerlo correctamente, se puede acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se reparen aquellos derechos que fueron violados, aplicando el debido proceso y se dicte una sentencia de cosa juzgada.

Claro está, que esto podría ser un problema dentro de los países en los cuales no existe esta figura jurídica como sucede en nuestro país (Ecuador), por lo que los jueces tienen que recurrir a sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se aplique dicha figura y con ello evitar que se violen los derechos.

Tanto la doctrina y la jurisprudencia en distintos casos proporcionan un acercamiento desde qué momento nace la *cosa juzgada fraudulenta* y ofrecen una definición para esta figura jurídica.

Como ya dijimos en líneas anteriores, cuando no se respeta el debido proceso, inmediatamente se origina la cosa juzgada fraudulenta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso denominado “Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”, estableció lo siguiente:

El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se ha respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no abordaron con independencia e imparcialidad. (Albán, J. 2013).

Lo citado, nos hace entender que los países no podrían hacer caso omiso a esta situación por lo que, “no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana.” (Caso Carpio Nicolle y otros. 2004. pp. 131-132)

En razón de lo expuesto, cuando existe falta de investigación o no se sanciona correctamente y, si al momento de dictar una sentencia los juzgadores no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, estamos en presencia de la cosa juzgada fraudulenta.

El autor Juan Pablo Albán indica que “Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta.” (Albán, J. 2013)

Por otra parte, otro autor coincide con el criterio citado anteriormente al indicar que “cuando en un fallo se han irrespetado de manera evidente las reglas del debido proceso o cuando los encargados de administrar justicia no obraron con independencia o imparcialidad” (Caicedo, D. 2008), estamos al frente de la cosa juzgada fraudulenta.

Para tener entendido con exactitud desde cuándo aparentemente nace la figura de cosa juzgada fraudulenta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto:

Esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*. (Caso Almonacid Arrellano y otros, 2006)

Por último, para cerrar este punto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina ha desarrollado una definición (írrita como señala) de cosa juzgada fraudulenta:

la cual basa de mutabilidad de las sentencias en la falta de probidad de los jueces o en la existencia de coacción en su libertad de conciencia, lo cual independientemente de su decisión es o no acertada, vicia absolutamente la labor de administrar justicia. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2017, p.7)

Por lo expuesto, con los criterios manifestados por los autores y por los fallos internacionales citados, podemos indicar que, la *cosa juzgada fraudulenta* es producto de varios factores como la falta de probidad de jueces, irrespeto del debido proceso, aparecimiento de otras pruebas para reabrir el caso, entre otros, siendo obligación de los administradores de justicia velar porque el proceso judicial se sustancie bajo los parámetros legales y éticos, a fin de no vulnerar derechos de los administrados.

2. CAPITULO II. EL DERECHO A LA VERDAD DE LA VÍCTIMA

2.1. Concepto de víctima

Para poder entender y precisar una noción acertada sobre lo que es la víctima, se necesita una definición previa de lo que significa esta palabra en las acepciones que nos ofrecen el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como aquella que nos proporciona nuestra legislación ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal.

Así, el “término víctima proviene del latín “victima”, el cual designaba a la persona o animal sacrificado.” (Morillas, D.; Patró, R.; Aguilar, M. 2011. p.95)

Por su parte, el diccionario de Real Academia Española de la Lengua nos proporciona cuatro significados distintos sobre la palabra antes mencionada, que son:

1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. Persona que muere por culpa ajena o accidente fortuito. (Real Academia Española. 2010. p. 231)

Como podemos apreciar, ninguna de las definiciones anteriores nos aclara con exactitud qué se entendería por víctima en el ámbito del derecho, por ser conceptos generales, razón por la cual es necesario acudir a la doctrina y, ella, nos explica que de las cuatro definiciones señaladas, la más acertada sería la tercera, esto es, la “Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”, debido a que:

Equivale al concepto etimológico, integra la acción criminal que va a desarrollar el victimario sobre una víctima inocente- aquella que no va a tener ningún grado de participación en el hecho ilícito- siendo, en términos absolutos. (Morillas, D.; Patró, R.; Aguilar, M. 2011. p.95)

Al momento en que se hace referencia a que la persona no tiene ningún grado de participación, se está haciendo mención a que ésta desconoce que sobre ella se va a perpetrar algún daño, sea físico, emocional o de cualquier otra índole o en su caso el victimario ya actuó y cometió alguna agresión violentando sus derechos.

Con esta breve introducción, podemos entrar a analizar qué se entiende por “víctima” desde el punto de vista jurídico y, para ello, es de suma importancia citar a algunos autores los cuales nos clarifican este término.

Para Jordi Nieva:

“la víctima es el sujeto que ha padecido directamente los efectos del delito.” (Nieva, J. 2006. p. 69)

La doctrina hace una diferenciación en cuanto al término “víctima” y deja en claro que existen dos posiciones respecto a este término. En cuanto a la primera posición, el autor De Vega Ruiz Pero manifiesta:

“De un lado, la doctrina tradicional dogmática la equipara al sujeto pasivo de la infracción que directamente sufre en su persona el menoscabo de sus derechos, en cierto modo identificado con el perjudicado.” (Morillas Fernández, Patró Hernández, & Aguilar Cárceles, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, 2011, pág. 100)

La segunda posición hace referencia a lo siguiente:

Se considera víctima no sólo al sujeto pasivo sino a toda persona física o jurídica que directa o indirectamente sufra un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción. (Morillas, D.; Patró, R.; Aguilar, M. 2011. p.95)

Considero que la última postura es la más acertada a nuestra realidad ecuatoriana y por ello nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) el artículo 441, hace referencia a quienes se consideran como víctimas, detallando ocho numerales, de los cuales solo nos enfocaremos en el primer numeral que señala:

“1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción”

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condene al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este” (Código Orgánico Integral Penal, 2016, p.175)

Según lo transcrito, se debe considerar que, para ser víctima, no se requiere de ninguna condición (en el caso de las personas naturales). ¿Qué se quiere decir

con esto? que pueden transformarse en víctima cualquier persona, es decir, los niños, adolescentes, jóvenes o adultos en contra de quienes se violenta algún derecho fundamental para considerarse como tales.

Cabe recalcar, por último, que como nos dice el Código Orgánico Integral Penal, la víctima, puede ser una persona jurídica, considerada ésta no como una persona física a la que se le va a causar un daño. En este caso serán sus Representantes legales o a su vez el mismo Estado, quienes velarán por el cumplimiento de sus derechos cuando contra ellas se haya cometido alguna infracción.

2.2. El derecho a la verdad

Para comenzar hablando sobre el derecho a la verdad, debemos tomar en cuenta que éste es un derecho fundamental y por lo mismo, no puede ser violentado ni por el Estado ni por los ciudadanos “lo cual se considera un desarrollo en materia de protección e igualdad en el diseño constitucional de los derechos, otorgando derechos tanto a los imputados como a las víctimas.” (Escudero, J. 2012. p. 38).

Por tal motivo, nuestros legisladores al momento de redactar la actual Constitución de la República que rige desde el año 2008, observaron que era indispensable otorgar este derecho de protección a las víctimas, plasmándolo en el artículo 78, el cual expresamente nos dice lo siguiente:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Constitución, 2010, p.31)

El autor citado, dice que a este derecho se lo encuentra de una manera vertical, esto es, que va “desde un sistema internacional hasta llegar al derecho nacional.” (Escudero, J. 2012. p.38)

Y esto ocurre ya que, dentro del sistema internacional, existen tratados o a su vez convenios internacionales los cuales brindan a las víctimas una protección mayor al que habitualmente lo tiene dentro de un derecho nacional de cada país, y esto es de gran peso, porque los jueces tienen un mayor y mejor sustento al momento de proteger a la víctima para que no se produzca una violación de sus derechos.

Esto de igual manera es de una gran ayuda, y a su vez se produce como un aporte debido a que se da una “protección procesal de las víctimas de los delitos de graves violaciones a sus derechos y su reconocimiento como un derecho fundamental, incluso abarcaría una dimensión más amplia de exigibilidad de este derecho, así como el compromiso por parte de los gobiernos de transparentar los procesos.” (Escudero, J. 2012. p. 40)

Cuando se dice que serán los gobiernos quienes tendrán que transparentar los procesos, se refiere a los mecanismos de investigación acordados para cada caso determinado, y con ello se llegará a evitar que se produzcan anomalías en cada proceso, para evitar, en la medida de lo posible, violaciones a los derechos humanos.

Cabe también decir que, el derecho que tiene la víctima a saber de la verdad, son los mismos derechos que le corresponden a una persona procesada “como son la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de tener un juez independiente, derecho a la verdad y a la investigación efectiva, independiente y suficiente.” (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988, p. 177)

Dentro del derecho a la verdad de la víctima, de igual manera existe un gran problema que se suscita hoy en día: al momento en que el Estado por su

órgano judicial que lo representa y lleva el proceso, en algunos casos se aplica el principio de oportunidad, el mismo que consiste en que el Fiscal puede iniciar, suspender o desistir de la acción procesal materia de la investigación, cuando considere que no existen los hechos suficientes o no sea de relevancia jurídica.

Sin embargo, al momento de aplicarse este principio se estaría renunciando a la persecución de un delito, violentando el derecho a conocer la verdad por cuanto quedaría al libre albedrío del Fiscal establecer si se cometió o no un delito sin previamente haber agotado todos los medios para corroborar de una manera eficaz los hechos.

2.3. Las garantías procesales penales como instrumentos que viabilicen los derechos de las víctimas

Hay que tomar en cuenta que dentro del derecho a la verdad, existen las garantías procesales penales como instrumentos que viabilicen los derechos de las víctimas, las cuales ayudarán a dar una correcta aplicación, y a su vez garantizar el cumplimiento de tres deberes estatales que dentro de la doctrina revisada son los siguientes:

2.3.1. Investigar los hechos.

Cuando se señala que una de las garantías que tienen las víctimas para conocer la verdad es investigar los hechos, cabe señalar que será el Estado el que tendrá que cumplir con la debida diligencia, la cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México la define como:

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. (Campo Algodonero vs México, 2009)

Es por ello que la Fiscalía, a través de todos los medios, entiéndase a éstos, como la policía, investigadores, peritos, etc., tendrá que agotar la etapa de investigación previa para llegar a tener total convencimiento al momento de inculpar o abstenerse de procesar a una persona que haya cometido alguna violación a un derecho, sin olvidarse que también está la víctima la cual tendrá que de igual manera velar por los derechos de estos.

En síntesis, la Fiscalía juega un rol importante, ya que, es su deber investigar de manera seria, imparcial y efectiva, como así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de lograr resultados satisfactorios para una correcta aplicación de la justicia. En el evento de que no llegare a obtener dichos resultados, debe continuar investigando y no dejar en impunidad el delito cometido.

En el caso de que el Estado no cumpla con los parámetros generales de investigación existe una infracción al deber de debida diligencia que rige al Derecho Internacional.

2.3.2. Efectivo acceso al sistema de justicia.

Cuando se establece que una de las garantías es el efectivo acceso al sistema de justicia, el autor Escudero, dice que esto básicamente es “a fin de recibir una justicia sin dilaciones y con información real de los hechos.” (Escudero, J. 2012. p.39)

En este punto cabe señalar, que el autor al indicar que deber existir una justicia sin dilaciones, hace alusión a que la víctima no sufra retardos en su proceso judicial; en otras palabras, no haya demora en su trámite, el cual busca llegar a

un fin determinado para conocer la verdad, por ello, encontramos que al momento en el que se habla de una justicia sin dilaciones, se está afirmando que es aquella en la que “el trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción.” (Ardila, M. 2009. p.67)

Por esta razón, el Estado deberá implementar todos los medios necesarios para que los fiscales en su investigación y los jueces al dictar sus fallos no retarden y resuelvan de una manera rápida y eficaz el proceso, lo que ayudará a acortar tiempos para que los plazos sean razonables, a fin de que la respuesta que debe dar el estado sea rápida y eficiente.

Con esto podemos asegurar que una justicia sin dilaciones guarda relación con el principio de celeridad procesal, el cual, de acuerdo con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial consiste:

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código de la Función Judicial, 2010, p.8)

Por lo tanto, la justicia tiene que ser igual para todos. En todos los procesos, los hechos nunca deben ser manipulados o alterados con información que no sea real o verídica al caso en concreto y que los tiempos no se dilaten, a fin de que impidan un acceso rápido a la misma.

2.3.3 Deber de informar

Por último, nos encontramos que una de las garantías al derecho a la verdad es el deber de informar, pero aquí la doctrina hace una subdivisión a este deber. Por una parte la individual y por otra la colectiva.

Para el autor Escudero, el deber de informar individual, “consiste en informar a las víctimas o a sus familiares la totalidad de los hechos.” (Escudero, J. 2012. p.39)

Lo que dicho autor quiere decir es que a los órganos judiciales que están a cargo de cada proceso, no les está permitido que se tenga oculta la información; y, por el contrario, deben informar todo lo que conozcan, eso se traduce en la explicación sobre que es la totalidad de los hechos.

Por otro lado, la doctrina nos indica que el deber de informar colectivamente es aquel que garantiza “que se debe informar a la sociedad sobre los hechos que perpetraron la violación de los derechos humanos y fundamentales.” (Escudero, J. 2012. p.39)

Como podemos observar, el derecho a la verdad es una garantía de las víctimas que han sufrido violaciones de sus derechos humanos, por tal razón una vez que se ha producido dicha violación y a la vez no se han respetado estas garantías básicas que existen dentro del derecho a la verdad, se podría decir que no se ha cumplido con un debido proceso eficaz y correcto. De igual manera, aunque se tenga una cosa juzgada desde un primer momento, tendríamos la capacidad de volver a juzgar por los mismos hechos.

Si se constata esta hipótesis, podríamos acogernos a la cosa juzgada fraudulenta, ya que, como sabemos, esta figura jurídica puede darse una vez que exista una grave violación a los derechos humanos y, en este caso, al derecho que tiene la víctima de saber la verdad.

Finalmente, hay que tomar en cuenta que la reparación de los derechos de la víctima en un primer momento por los tribunales de derechos humanos, tribunales penales internacionales y por los ordenamientos jurídicos internos, ha provocado que se reconozcan los derechos y garantías que anteriormente no estaban determinados en las legislaciones estatales; por ello es importante que nuestra Constitución, en su artículo 78, haya reconocido los derechos y garantías de la “víctima”, así como también la legislación secundaria (Código Orgánico Integral Penal).

3. CAPÍTULO III. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA VERDAD Y LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA

3.1. El “caso Gonzales y otros” como paradigma analítico

Para iniciar este tercer y último capítulo, entraremos a analizar el caso “González y otros” o también llamado “Fybeca”, el cual sirve como paradigma analítico para el presente ensayo académico, ya que, con ese caso, se concretó por primera vez la figura de la cosa juzgada fraudulenta en nuestro país (Ecuador), que, como afirmamos en el capítulo anterior, no se encuentra establecida en nuestra normativa legal.

Comenzaremos indicando que en nuestro país (Ecuador), por medio del Decreto Ejecutivo de 18 de mayo de 2007, se crea la Comisión de la Verdad en el gobierno del entonces presidente Rafael Correa Delgado con la finalidad de que no queden en la impunidad aquellos casos de graves violaciones de derechos humanos desde el año 1984 hasta la actualidad. Es esta Comisión la que analiza el caso “González y otros” el cual, desencadenaría a una decisión sobre los matices de la cosa juzgada fraudulenta.

Para esto tenemos que establecer cronológicamente lo que ocurrió en el presente caso:

El hecho se produjo el 19 de noviembre de 2003 a eso de las siete horas aproximadamente en la ciudad de Guayaquil, sector de la Alborada, en el cual, supuestamente se había informado tanto a la Policía Nacional como al Grupo de Intervención y Rescate (GIR), que un local de farmacia denominada “Fybeca”, estaba siendo asaltada por unos presuntos asaltantes.

La Policía Nacional y el Grupo de Intervención y Rescate (GIR), se dirigieron al lugar donde, aparentemente, se realizaba el asalto. El operativo estuvo a cargo del mayor Eduardo René Gonzáles Flores quien, en ese momento, cumplía órdenes del comandante general Jorge Poveda, así como alrededor de veinte policías más.

Sin embargo, dicho operativo al final no concluyó con la captura de los asaltantes, debido a que, al momento en que ingresaron a la farmacia Fybeca, tanto la Policía Nacional como el Grupo de Intervención y Rescate (GIR), se originó un cruce de balas entre los asaltantes y las fuerzas especiales que comandaban el operativo policial para detener el asalto que en ese instante estaba ocurriendo.

El resultado al final fue catastrófico, puesto que fallecieron ocho personas: seis asaltantes; un cliente que se encontraba a esa hora realizando compras y un mensajero.

Después de ello y producto de las muertes que se dieron en la farmacia Fybeca, se realizaron un sinnúmero de pruebas para establecer la verdad de los hechos, la cual fue considerada, en un primer momento como cierta, pero años más tarde se estableció la veracidad de los mismos y fueron las víctimas las cuales tuvieron acceso a su derecho de saber lo que realmente sucedió.

Las investigaciones efectuadas fueron de diferentes tipos: levantamiento de los cadáveres; peritajes balísticos; videos; versiones de las personas que presenciaron el incidente en ese instante (testigos), informes sobre la reconstrucción de los hechos, entre otras, las cuales, en un inicio, sirvieron para juzgar y luego dictar una primera sentencia.

Al año siguiente, esto es en el año 2004, son llamados a juicio los veinte policías que pertenecían tanto a la Policía Nacional como al Grupo de Intervención y Rescate (GIR) quienes participaron en dicho operativo, por una Corte Policial interviniendo como juez y parte en el caso de la farmacia “Fybeca”. Más adelante analizaremos la actuación de éstos.

Después, y por la insistencia de las víctimas porque se conozca la verdad de los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2003, por pedido del Ministro del Interior de ese entonces, doctor Gustavo Jalkh, se adopta la decisión de firmar el Acuerdo Ministerial de 9 de julio de 2010, el que, en lo pertinente, señaló lo siguiente:

Se ordena la reapertura de aquellos casos de graves violaciones de derechos humanos en los cuales se haya determinado una falla en el proceso investigativo o se cuente con nueva información (proceso de informes de Comisión de la Verdad, Relatores Especiales, organismos internacionales, sentencias nacionales e internacionales, entre otras). (El Universo, 2010)

Posteriormente, el 23 de enero de 2014, se realizó la reconstrucción de los hechos sucedidos el 19 de noviembre de 2003, en donde actuaron la Fiscalía General en representación del Estado, peritos especializados de la Unidad de Criminalística de nacionalidad venezolana, la Defensoría Pública y la propia Policía Nacional, quienes determinaron que las dos personas (cliente y mensajero) quienes se encontraban en la farmacia Fybeca, fueron ejecutados extrajudicialmente por parte de los policías que dirigieron el operativo.

Con este resultado, el caso pasa a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, con el fin de juzgar los hechos que hasta ese momento habían producido una grave violación de los derechos humanos en contra de las víctimas. Las decisiones a las que llegaron los jueces de dicha Corte, será analizada en el siguiente subtema.

3.2. Análisis de la decisión del caso “Gonzáles y otros”

Realizada una breve explicación de los acontecimientos suscitados en el caso “Gonzáles y otros”, nos enfocaremos, en este punto, a efectuar un análisis de las decisiones que adoptó la Corte Policial que desencadenó a que, años después, la Corte Nacional de Justicia reabra el caso y juzgue por los hechos que fueron ya juzgados con anterioridad.

Comenzaremos indicando que a la Corte Policial se tuvieron que someter los policías que participaron en el operativo del 19 de noviembre de 2003, debido a que, como pertenecían tanto al Grupo de Intervención y Rescate (GIR), como a la Policía Nacional, tienen fuero de Corte Policial, por lo que tuvieron que acudir a dicha Corte para responder sobre lo que se había producido ese día.

Los miembros de la Corte Policial intervinieron como juez y parte en este caso, en razón de haber juzgado a los policías que supuestamente tenían que ser procesados; y, a su vez, estuvieron a cargo de la investigación de los hechos en la farmacia Fybeca, existiendo grandes anomalías, debido a que nunca se realizaron las investigaciones que el caso ameritaba; por ese motivo, se expresó posteriormente que hubo modificaciones en la escena del crimen, así como también se llegó a establecer que los videos de las cámaras de seguridad fueron modificadas y por último no se tomaron en cuenta los testimonios de personas que presenciaron dicho evento.

Por lo tanto, al no valorar las pruebas ya que eran de suma importancia, se toma la decisión de sobreseer a todos los policías que participaron en el operativo, tanto de la Policía Nacional como del Grupo de Intervención y Rescate sin indagar las ejecuciones extrajudiciales que acabaron con la vida de personas que nada tenían que ver en ese momento como fueron el cliente y el mensajero.

Vale recalcar que el delito en aquella época se trataba de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en contra de las dos personas que perdieron la vida

en ese hecho y que, en la actualidad la Corte Nacional optó por juzgar por el delito actual que es el de asesinato, sin embargo, la figura de la ejecución extrajudicial por no estar regulado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se juzgó conforme las directrices de la aplicación de la ley penal, conforme lo dispone el artículo 16 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual señala:

“Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición de preferencia sobre la ley penal vigente en el tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2016, p.21)

Esta norma legal es la que se aplicó en el caso “Gonzales y otros”, que lo analizaremos en líneas posteriores.

Debido a esto la Corte Policial, en su decisión final y una vez dictado el auto de sobreseimiento definitivo que constituye en poner fin a un proceso, en este caso penal un proceso penal, este auto de sobreseimiento definitivo debe darse por una resolución judicial por parte de un juez o un tribunal, debe estar debidamente motivada.

A los participantes del operativo del día 19 de noviembre de 2003, concluyó que “existieron delitos de función de mal procedimiento policial y uso irracional de la fuerza y de las armas”, por lo que se decide juzgar por el delito de robo, sin considerar que en realidad debió haber sido por el delito de desaparición forzosa, el cual años mas tarde iba hacer por este delito por el que se acogió la Corte Nacional de Justicia.

En el año 2004, la Corte Policial, se abstuvo de acusar a los causantes de tal crimen en contra de personas inocentes y, al ver que existieron graves violaciones a los derechos humanos y a las propias víctimas en dicho caso, la Corte Nacional de Justicia de nuestro país (Ecuador), llama a juicio en el año

2015 para que comparezcan los autores ante un Tribunal y juzgarlos por tal violación.

Sobre la actuación de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), hay que indicar que ésta se pronunció sobre el auto de sobreseimiento definitivo dictado por la Corte Policial y, respecto a este punto se llegó a determinar que dicho auto no cumplió con los estándares internacionales relacionados a la investigación.

Al momento en el cual la Corte Nacional de Justicia (CNJ) dictamina que no se cumplieron los estándares internacionales para que la Corte Policial haya sobreseído de forma definitiva a los policías, estamos ante el evento de que, si bien es cierto se los declaro inocentes de todos los cargos, pero que al no cumplir con dichos estándares así ya exista cosa juzgada.

En este caso, no se observaron los elementos que constituye la cosa juzgada, por lo que se configura la llamada *cosa juzgada fraudulenta*, que aparentemente se asemeja a la cosa juzgada, pero que en realidad no cumple con los elementos de esta categorización de análisis.

Los Jueces de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), respecto de este tema, manifiestan:

Al tratar la cosa juzgada, se debe analizar si las decisiones judiciales fueron adoptadas lícitamente o mediante atropellos a derechos fundamentales, al derecho a la protección judicial de las víctimas y al derecho a la verdad. Si se concluye que no se busca la verdad, sino, fueron conducidos de modo tal que aquella nunca fuera descubierta para garantizar la impunidad, la invocación de la prohibición del doble juzgamiento deberá estar vedada, tomando en cuenta que las absoluciones de los presuntos perpetradores constituirían cosa juzgada fraudulenta. (Sentencia del Caso Gonzales y otros, 2014)

Con esta premisa podemos observar que los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, estimaron que, con el auto de sobreseimiento dictado por la Corte Policial, se violó gravemente los derechos humanos y a su vez el derecho al conocer de la verdad por parte de las víctimas, por no darles la oportunidad de que conozcan la verdad de los hechos con elementos verídicos y sin alteración alguna, como en un primer momento sucedió.

Es por ello que la Corte Nacional de Justicia en su análisis fue muy claro al pronunciarse sobre la cosa juzgada y cómo pudo romperse totalmente la prohibición de un doble juzgamiento, ya que “la prohibición del doble juzgamiento no es absoluto, debe ceder frente a la desconfianza que inspire la autoridad judicial y a la necesidad de protección del interés colectivo de la sociedad o de la humanidad toda, de sancionar ciertos crímenes.” (Albán, J. 2013)

En el caso, fue precisamente lo que se produjo, una desconfianza por parte de la autoridad que en un primer momento fue la Corte Policial hacia las víctimas que buscaban la verdad de los hechos.

De igual manera, la Corte Nacional de Justicia tomó la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado durante ese tiempo y regresar a su estado natural la causa, es decir, volver a juzgar a los partícipes de este caso por los mismos hechos, por no haberse respetado: a) el debido proceso desde un inicio; b) el principio de imparcialidad; y, c) el derecho de conocer la verdad que tiene la víctima.

Respecto al principio de imparcialidad, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) fue muy contundente en establecer:

La evidente falta de imparcialidad dentro de una investigación de un delito calificado como grave violación a los derechos humanos, en el que se pretende alcanzar la verdad histórica mediante la verdad procesal,

vicia la totalidad del proceso. Esto debido a que, sin contar que este principio debe prevalecer en todas y cada una de las etapas del proceso penal, al haberse producido a partir de la instrucción fiscal, implica que se ha afectado el núcleo originario del acervo probatorio, que es el fundamento en el que se erige la acusación fiscal y a partir del cual, el juzgador puede determinar tanto la existencia del delito como la responsabilidad de los procesados. (Sentencia del Caso Gonzáles y otros, 2014)

Es por lo dicho en líneas precedentes que la Corte Nacional de Justicia (CNJ), se pronunció respecto al auto de sobreseimiento que dictaron los jueces de la Corte Policial al momento de tomar la decisión de sobreseer a todos los policías que participaron en el operativo de la farmacia Fybeca, y, por lo mismo, declararon la nulidad de todo lo actuado.

Previo a la emisión de la sentencia, una vez que se concluyó la audiencia, se llegó a determinar que uno de los dos policías ejecutó extrajudicialmente a una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, proporcionándole cuatro disparos a una distancia corta, por la espalda y en el piso; mientras que, el otro policía procesado, cambió por completo la escena del crimen y desapareció el video de seguridad de la farmacia Fybeca, cuyas alteraciones produjeron como consecuencia que no se llegue a establecer la realidad de los hechos.

Por este motivo, el 01 de diciembre de 2015, los Jueces Nacionales emiten sentencia condenatoria contra dos policías que fueron sobreseídos en un inicio por la Corte Policial, en cuya resolución se determinó que:

que las graves violaciones de los derechos humanos por efectos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, no pueden ser considerados un delito de función porque la actuación de los tribunales policiales, en este caso en concreto, como así se ha planteado mediante el argumento de cosa juzgada, carece de competencia, y configura por efecto de este vicio en cosa juzgada fraudulenta. (El Telégrafo, 2015)

En este contexto, la nueva sentencia determinó el nacimiento de la figura jurídica denominada de cosa juzgada fraudulenta que se originó en este caso, por lo siguiente:

Cuando una sentencia se dicta como resultado de un juicio en el que no se respetó el debido proceso, en el que faltó independencia e imparcialidad de los jueces y en el que la errónea valoración de la prueba se realizó para favorecer al responsable del delito. (El Telégrafo, 2015)

Con estos antecedentes, la Corte Nacional de Justicia, modifica por completo la decisión que, en un primer momento, se había dado respecto de los dos procesados y los condena, a través de sentencia dictada por los Jueces Nacionales, a 16 años de reclusión mayor especial al primero; y, a 2 años al segundo y ordena por medio del Estado a que se entregue una medida de reparación en dinero, a los familiares de la persona que fue ejecutada por el policía y ahora sentenciado.

El caso “Gonzales y otros” fue, como en principio lo dijimos, un caso en el cual se pudo evidenciar cómo una situación resuelta jurídicamente pasa de ser cosa juzgada teniendo ya sobreseimiento definitivo, a una nueva figura que es la cosa juzgada fraudulenta, todo eso debido a errores que incurrieron los jueces de la Corte Policial.

Con estos antecedentes, se constata violaciones al principio del debido proceso, seguridad jurídica y el derecho a la verdad de las víctimas, por lo que veremos en el siguiente subtema de nuestro trabajo.

3.3. Afectación de los principios del debido proceso, seguridad jurídica y consecuentemente el derecho a la verdad de las víctimas.

En este último subtema, vamos a analizar por qué dentro del caso “González y otros” se afectó el debido proceso, la seguridad jurídica y consecuentemente el derecho a la verdad que tienen las víctimas.

Para comprender mejor qué se entiende por “debido proceso”, iniciaremos citando dos definiciones muy sencillas tanto del autor Sergio García Ramírez, como de Jorge Zavala Baquerizo.

El primero se refiere al debido proceso como:

“Al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.” (García, S. 2012. p.22)

Jorge Zavala Baquerizo, por su parte señala que el derecho al debido proceso:

se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho. (Zavala, J. 2002. p.25)

De lo manifestado por estos autores, podemos indicar que el debido proceso es el derecho que tiene toda persona para poder defenderse dentro de un juicio, el mismo que tiene que ser equitativo, imparcial y justo, tanto para la víctima que denuncia el delito, como para la persona que está siendo procesada por el presunto cometimiento de éste, con el fin de que no exista ningún abuso de poder por quien administra justicia; es decir, que es el juzgador quien está en la obligación de velar para que este derecho se cumpla observando las garantías que prescribe la Constitución.

Sin embargo, en el caso que ha sido objeto de análisis dentro del presente ensayo, esto es, “Gonzales y otros”, podemos observar que no se cumplió con

el debido proceso para juzgar un suceso tan relevante como el ocurrido aquel 19 de noviembre de 2003, por cuanto en el año en el cual se dieron los hechos no se actuó conforme a lo prescrito en la Constitución de ese entonces ni a la ley, la cual establecía el procedimiento a seguir para juzgar en ese momento dicho acto.

Por lo que podemos afirmar que los Jueces de la Corte Policial, juzgaron erróneamente a los dos policías que fueron parte del operativo, al haber investigado hechos que nunca sucedieron; no tomaron en cuenta las pruebas para esclarecer el caso, dando como resultado el que dicten un auto de sobreseimiento por el delito de robo, cuando debieron hacerlo por asesinato o ejecución extrajudicial de las dos personas inocentes que lamentablemente estuvieron en ese sitio.

Por ello, debido a que en ninguna etapa procesal se cumplió con el debido proceso y las víctimas estaban siendo afectadas, se reabre el caso para que sea otro órgano de justicia el que haga cumplir lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y corrija las irregularidades e ilegalidades que fueron cometidas por los funcionarios encargados de la investigación de los hechos, en este caso, los Jueces de la Corte Policial.

Luego de realizar un breve análisis de lo que es el debido proceso y cómo éste fue vulnerado en el caso en estudio, cabe ahora enfocarnos si se afectó o no el derecho a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 de nuestra Constitución, el cual señala que se basa en la existencia de normas claras, públicas y deben ser aplicadas por autoridades competentes que en este caso son los jueces que velaran por un cumplimiento adecuado y justo para las partes.

De igual manera el Código Orgánico de la Función Judicial en el Capítulo II que trata de los principios rectores y disposiciones fundamentales, artículo 25, se refiere a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2010, p.9)

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 115-13-SEP-CC de 11 de diciembre de 2013, caso No. 1922-11-EP, respecto del derecho a la seguridad jurídica indica que:

Constituye un derecho constitucional en virtud del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos no les serán vulnerados de ninguna manera y en caso de que esto ocurriera, tienen la garantía de que ese derecho les será resarcido. (Sentencia No. 115-13-SEP-CC, 2013)

Con respecto a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. (Sentencia No. 115-13-SEP-CC, 2013)

De las normas constitucionales y legales, así como de la jurisprudencia, citadas, podemos indicar que tanto el debido proceso como la seguridad jurídica deben reinar al momento de impartir justicia, por ello, son los jueces los que deben velar para que estos se cumplan, con el objeto de que las víctimas tengan el derecho de conocer la verdad.

Los Jueces de la Corte Policial, en el caso “González y otros” vulneraron el derecho a la seguridad jurídica que tenían las víctimas, por cuanto al haber sobreseído a los dos policías, esta actuación generó desconfianza y demostró

la no observancia a los procedimientos establecidos en la Constitución, la ley o en instrumentos internacionales firmados por nuestro país (Ecuador).

Por este motivo, las víctimas argumentaron que no hubo un debido proceso y se vulneró la seguridad jurídica por parte de los jueces que dictaron una sentencia que a consideración de ellas fue injusta y que, con el pasar del tiempo, se les dio la razón cuando el Estado tomó la decisión de reabrir el caso y juzgar nuevamente a los responsables por los mismos hechos pese a existir una sentencia firme convertida en cosa juzgada.

Al hacerlo, se adopta una figura jurídica completamente nueva para nuestro sistema, esto es, la cosa juzgada fraudulenta, que sirve como un mecanismo para hacer valer el derecho de las víctimas de conocer la verdad y no quede en la impunidad hechos como el ocurrido el 19 de noviembre de 2003.

4. CONCLUSIONES

Toda sentencia firme goza de cosa juzgada, que quiere decir que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, pero esta afirmación jurídica se rompe cuando aparece la cosa juzgada fraudulenta que nace por el incumplimiento de los elementos de la cosa juzgada y por haberse dado graves violaciones a los derechos humanos.

La cosa juzgada fraudulenta, es producto de no haberse respetado el debido proceso, la seguridad jurídica, no actuar con independencia e imparcialidad por parte de los encargados de administrar justicia que, en este caso son los jueces, entre otras causas.

La figura de la cosa juzgada fraudulenta no se encuentra regulada en nuestra legislación ecuatoriana; sin embargo, cuando aquella se suscita, lo que se busca es sancionar e investigar los hechos que realmente sucedieron, sin que nadie pueda alterar de una u otra manera, la decisión de los jueces.

La víctima juega un papel preponderante al momento en que se configura la figura de la cosa juzgada fraudulenta debido a que, si se siente perjudicada por considerar que se cometieron injusticias, tiene la facultad de ejercer y hacer valer sus derechos para conocer la verdad sobre lo sucedido.

Existen garantías procesales que ayudan a las víctimas a conocer la verdad y con ello poder investigar los hechos, función que le corresponde necesariamente a la Fiscalía ya que es el órgano judicial encargado de agotar todos los mecanismos posibles para llegar a esclarecer los hechos.

A las víctimas se les debe conceder la facilidad de acceder a un sistema judicial, en el cual no exista retrasos ni dilaciones dentro de un proceso judicial que se encuentre en litigación.

En el caso “Gonzales y otros”, las víctimas se vieron afectadas por la decisión de los Jueces de la Corte Policial quienes violentaron sus derechos al haber sobreseído definitivamente a los policías que estuvieron en el hecho.

Por la insistencia de las víctimas, se reabrió el caso en referencia, lo que desencadenó en la cosa juzgada fraudulenta, razón por la cual se juzgó nuevamente por los mismos hechos que ya fueron juzgados en un primer momento pese a que tenía el carácter de cosa juzgada.

Se produjo afectaciones tanto al debido proceso como a la seguridad jurídica dentro del caso “González y otros”, por cuanto no hubo debido proceso en ninguna etapa procesal, lo cual trajo consigo que años más tarde, se inicie una investigación real y se juzgue con nuevos hechos, la que concluyó con la sentencia de dos policías por la muerte de dos personas inocentes que estaban ese día en el lugar de los hechos.

La cosa juzgada fraudulenta no afecta en lo absoluto el derecho de las víctimas; por el contrario, lo que se busca con esta figura jurídica es que ellas accedan a un proceso justo sin que se les violente sus derechos y, en especial, a saber, en realidad lo que pasó en un hecho en concreto.

REFERENCIAS

- Albán, J. (2013). Blog de Derechos Humanos y Derecho Internacional. Recuperado el 23 de octubre de 2017 de <https://prohomine.wordpress.com/2013/11/24/cosa-juzgada-fraudulenta-v-prohibicion-de-doble-juzgamiento/>
- Aragones, P. (1998). Derecho Procesal Civil Introducción, Parte General y Procesos Declarativos y de Ejecución Ordinarios. Madrid: Civitas, S.A.
- Ardila, M. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. *Revista Derecho del Estado*, 67-68.
- Beatriz, E. (1995). Teoría General del Proceso Penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Caicedo, D. (2008). *Revista Judicial Derecho Ecuador*. Recuperado el 30 de octubre de 2017 de http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2008/05/26/cosa-juzgada#_ftnref5
- Calaza, S. (2001). La cosa juzgada. Madrid: Temis.
- Campo Algodonero vs. México. (2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Carbonell, M. (2014). Estándares internacionales para la administración de justicia. Análisis del caso conocido como Fybeca. *Cálamo*, II, 75-91.
- Carbonell, M. (2016). La cosa juzgada como estándar Internacional y su viabilidad en el derecho interno dentro del caso denominado Owel Cañola. Quito.
- Carbonell, M. (s.f.). Experticia de Validación de Estándares Jurídicos Internacionales en la Judicialización de Casos Constitutivos de Graves Violaciones de Derechos Humanos. Quito.
- Caso Almonacid Arellano y otros. (2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 154.
- Caso Carpio Nicolle y otros. (2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 117.

- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. (1988).
- Chacón, A. (2015). La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: implicaciones para el Estado de decho contemporáneo. Bogotá: Revista Prolegómenos.
- Chiovenda, G. (1922). Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: Reus S.A.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Actualizado a abril de 2010. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. (2015). Actualizado a agosto de 2016. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2012). Actualizado a agosto de 2012. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). San José.
- De León, G., Krsticevic, V., Obando, L. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos. Buenos Aires: Cejil.
- El Telegrafo. (2015). Sentencia en caso Gonzáles y otros: Primer fallo por “Cosa Juzgada Fraudulenta” en Ecuador. Recuperado el 17 de noviembre de 2017 de <http://tinyurl.com/o5ypgux>
- Escudero, J. (2012). El problemático reconocimiento del derecho a la verdad. Quito: Corporación Editora Nacional.
- García, S. (2014). El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana. México DF: Porrúa.
- Gonzáles Navarro, A. (2013). Sistema de juzgamiento penal acusatorio. Bogotá: Leyer.
- Guasp, J. (1998). Derecho Procesal Civil. Introducción, Parte General y Procesos Declarativos y de Ejecución Ordinarios. Madrid: Civitas, S.A.
- Margaroli, J. (2011). Procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Mera, A. (2009). La impugnación en el Proceso Penal. Quito: Juridica Cevallos.
- Morgenstern, F. (2015). Cosa Juzgada Fraudulenta. Buenos Aires: IB de f.
- Morillas, D., Patró, R., Aguilar, M. (2011). Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización. Madrid: Dykinson, S.L.

- Nieva, J. (2006). La cosa juzgada. Barcelona: Atelier.
- Nieva, J. (2012). Fundamentos de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: IB de f.
- Oyarte, R. (2016). Debido Proceso. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Parra, O. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, pp. 5.55.
- Pérez, A., Piñol, J., Seoane, J. (2014). Derecho Procesal Penal. Navarra: Aranzadi S.A.
- Real Academia Española. (2014). Víctima. Recuperado el 20 de noviembre de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=bIR0t2m>
- Rocco, U. (1970). Tratado de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma.
- Sentencia del Caso Gonzáles y otros. (2013). Corte Constitucional del Ecuador. No. 1631-2013.
- Sentencia No. 1922-11- EP. (2013). Corte Constitucional del Ecuador.
- Tapia, I. (2010). La cosa juzgada. Madrid: Dykinson.
- Vaca, R. (2014). Derecho procesal penal ecuatoriano. Quito: Ediciones Legales.
- Vergara, B. (2015). El sistema procesal penal. Guayaquil: Murillo.
- Zavala, J. (2002). El Debido Proceso Penal. Guayaquil: Edino.

